



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36101/2021

TJ/V-14914/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)893/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-14914/2021**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

17 MAR. 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**<RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO: RAJ.36101/2021**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:  
TJ/V-14914/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO y TESORERO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA  
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.36101/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/V-14914/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. -El único agravio expuesto es INFUNDADO.**

**SEGUNDO. - Se CONFIRMA EL ACUERDO DE VEINTIDÓS  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO.** -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.”**

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal determinó procedente confirmar el auto de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, en la parte relativa en donde se indicó que es a la autoridad enjuiciada a quien le corresponde dar a conocer al demandante los actos impugnados en el juicio al momento de emitir su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“1.- Las resoluciones contenidas en las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a mi vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI, **LAS CUALES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOZCO.**

2.- La omisión del procedimiento que debieron llevar a cabo las autoridades demandadas para elaborar las resoluciones administrativas consistentes en los actos que hoy se impugnan, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos.

...)”

(El demandante impugna las boletas de sanción emitidas respecto al vehículo del cual se ostenta como propietario, con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se identifican con los números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y sobre las cuales alude desconocer su contenido; además, reclama la omisión por parte de la autoridad emisora en apegarse al



17

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 2 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procedimiento para su emisión, considerando que se vulneró su derecho constitucional de audiencia, así como los derechos humanos que le asisten.)

2.- Mediante auto dictado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Resulta prudente destacar que la Magistrada Instructora indicó que, en atención a que el demandante manifestó desconocer el contenido de los actos impugnados, en términos de lo previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde a la autoridad demandada exhibir tales constancias al momento de emitir su contestación a la demanda; por lo que, hasta ello ocurra, se pronunciaría al respecto, así como sobre la ampliación de la demanda.

3. Por su parte, con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, promovió recurso del reclamación; el cual fue resuelto de plano por la Quinta Sala Ordinaria el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, confirmando la determinación recurrida.

4.- La resolución al recurso de reclamación se notificó el ocho de junio de dos mil veintiuno a la autoridad demandada y el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

5.- Inconforme con dicha resolución, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 115, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, parte inconforme, señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-14914/2021, por la Quinta Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021

- 3 -

Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen confirmó el auto de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, en la parte relativa en donde se indicó que es a la autoridad enjuiciada a quien le corresponde dar a conocer al demandante los actos impugnados en el juicio al momento de emitir su contestación a la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la resolución sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...IV.- Previo a proceder al estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente, esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera pertinente, citar el apartado correspondiente del proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, referente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que consistió en lo siguiente:

“...Ahora bien, en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso corresponde a la autoridad demandada dárselas a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ...  
*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda, en su oportunidad se proveerá lo conducente y a su vez con respecto a la ampliación...*”

Ahora bien, el representante de la autoridad demanda expresa como **AGRVIOS** lo siguiente:

“Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba a los actores de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copias certificadas de las boletas de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que las boletas de infracción anteriormente señaladas, son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, los actores tienen derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener las copias certificadas del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 4 -

derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presento la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionamiento del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la litis, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copias certificadas de la boletas de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que el desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, pretende justificarse bajo el amparo de manifestaciones subjetivas, carentes de pleno valor y alcance procesal, sin respaldo de ningún medio de prueba, de que, por el simple hecho de referir desconocer los actos, es obligación de esta suscribiente exhibirlo y subsanar tal deficiencia procesal de fondo de su escrito primigenio.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boletas de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Ustia haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta

autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición, acorde a los lineamientos y parámetros del artículo 8º Constitucional, y segundo, la Sala Responsable nunca emitió una prevención al promovente de nulidad para que subsanara tal situación, lejos de ello, actuando en forma parcial en pro de los intereses del hoy actor, requiere a esta suscribiente para que exhiba los actos impugnados, imponiendo un apercibimiento, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho ya la garantía del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia y que si bien misma establece obligaciones por igual para las partes litigantes, la autoridad encargada de la aplicación de la norma solo favorece los intereses del actor sin aplicar una igualdad procesal que conllevaría un equilibrio en derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso que es un requisito y deber sine qua non de la autoridad jurisdiccional.”

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que el agravio expuesto por el Apoderado de la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**; en virtud de que, esta Juzgadora al momento de realizar el requerimiento correspondiente, lo hizo de forma fundada y motivada, toda vez analizó en su totalidad el escrito inicial de demanda, del cual advirtió la manifestación efectuada por la parte actora, bajo protesta de decir verdad consistente en: “...LAS CUALES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOZCO.”

Ahora bien, esta Juzgadora al admitir la demanda y realizar el requerimiento materia del recurso que en este acto se resuelve, citó lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”**

(Lo resaltado fue hecho por esta Juzgadora)

Es entonces que, contrario a lo manifestado por el recurrente el auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se emitió conforme lo establece la Ley de Justicia



20

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 5 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, ya que se actualizó lo previsto por el citado artículo; toda vez que, la parte actora al promover su juicio de nulidad manifestó el desconocimiento de las boletas de sanción que impugna, por lo que lo procedente era requerir a la autoridad a la cual atribuyo el mismo, para el efecto de que al contestar la demanda lo exhibiera.

En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por el Apoderado Legal de la autoridad demandada en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda; sin embargo, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que claramente resultó legal la aplicación de dicho artículo. Es decir, no se trata únicamente de documentales que están en poder de la autoridad, sino de actos que la parte actora manifestó desconocer.

Cabe señalar que al realizar el requerimiento formulado a la autoridad administrativa, esta Juzgadora previó la existencia de un derecho a favor de la parte actora, a fin de que durante el procedimiento se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que es aplicable por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los

actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En relatadas circunstancias, resulta evidente que el auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno se emitió debidamente fundado y motivado.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **INFUNDADOS** los agravios que opone el Apoderado Legal de la autoridad demandada, resulta incuestionable que el auto de admisión de demanda, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.”**



71

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 6 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV.- Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primer agravio expuesto en el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual señala la autoridad recurrente que *la resolución es ilegal, porque la Sala del conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa que se encuentran a su disposición, a fin de recurrir su determinación; ello, a la luz del contenido del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.* Indica que derivado de su omisión, se transgredieron los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son esenciales en toda actuación judicial para no posicionarlo en un estado de indefensión y desigualdad procesal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, ya que del análisis efectuado a la resolución al recurso de reclamación fechada el pasado diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se observa que la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal expuso como puntos resolutivos los siguientes:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - El único agravio expuesto es **INFUNDADO**.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA EL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS**

## **PARTES.”**

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, la Sala A quo determinó que el agravio resultó infundado, motivo por el cual confirmó el auto emitido en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno; asimismo, destacó que en estricto apego al derecho humano de acceso a la justicia, las partes podían asistir ante la Magistrada Instructora del juicio a fin de que se les explique el contenido y alcance de dicha resolución, si es que tuvieran alguna duda, ordenó la notificación personal al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y por lista autorizada a las demás partes; y además, **indicó que en contra de dicha resolución, procedía el recurso de apelación, el cual debía ser interpuesto dentro de los días hábiles siguientes de la fecha en que surtiera efectos la notificación respectiva.**

De ahí que se califique de **infundado** el agravio en estudio en estudio; pues si bien alude que existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que la resolución al recurso de reclamación adolece de fundamentación y motivación, además de que es violatoria a los principios de exhaustividad, congruencia y lógica, debido a que no se le indicó el medio de defensa que es procedente a fin de recurrir loa determinación de la Sala, **lo cierto es que ello no aconteció**, ya que en el punto resolutivo “**CUARTO**”, claramente se le hizo de su conocimiento que podía interponer el recurso de apelación, señalando el término que le asistía para ello.

V.- Ahora, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la del segundo agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, en donde aduce la parte recurrente *que la resolución al recurso de reclamación carece de la debida fundamentación y motivación, cuestión que la torna ilegal, debido a que no se analizaron todos y cada uno de los puntos vertidos por dicha autoridad en su reclamación.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Explica que no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, como lo es el contenido de los numerales 60, fracción II, con relación al artículo 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen que si el demandante manifiesta que desconoce el acto impugnado, le corresponde a la autoridad demandada anexar a su oficio contestatorio la constancia del mismo, así como de la constancia de su notificación, y que el numeral 81 de dicha legislación, contempla la facultad de requerir a las partes los elementos de prueba que conduzcan a la verdad jurídica de los hechos que motivaron la litis; sin embargo, dichos aspectos no fueron materia de controversia, puesto que el reclamo consistió en que no se justificó bajo algún argumento y fundamento, la razón por la cual no se requirió a la parte actora para que demostrara que solicitó copias certificadas de los actos impugnados, ya que al tratarse de documentos públicos y por su naturaleza, no existía impedimento legal alguno para ello.

Con la finalidad de sustentar sus argumentos, refiere que el demandante fue omiso en acreditar lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, haber requerido la expedición de copias certificadas de los controles documentales que pretendía impugnar ante la propia autoridad; pese a ello, la Sala nunca previno a su contraparte, y, bajo una manifestación subjetiva del particular, determinó procedente requerir y apercibir a la autoridad, lo cual es una desigualdad procesal, al no atender al hecho de que el actor no exhibió las constancias de los actos impugnados, ni acreditó que solicitó copia certificada de los mismos.

Indica que es la Sala Ordinaria omitió apegarse a los pasos establecidos en el numeral 58 de la Ley que rige a este Tribunal, porque lo procedente era prevenir al demandante,

*para que, en el término de cinco días hábiles, exhibiera la solicitud de copias debidamente presentada, así como la constancia de pago de los derechos respectivos, como lo impone los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.*

Menciona que *en ningún momento cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que otorgan la facultad al Magistrado Instructor de requerir a cualquiera de las partes, la exhibición de documentos para un mejor conocimiento de los hechos, y así llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis; sin embargo, con base en los mismos realiza un requerimiento en la admisión de demanda para que la autoridad exhiba la boleta que el actor manifestó desconocer, cuando el requerimiento debió efectuarse a la parte actora para que acreditara haber realizado el trámite de solicitud de copias, puesto que es muy distinto exhibir el acto y otra la solicitud de copias del actor.*

Afirma que *la determinación de la Sala no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que desecha de plano el recurso de reclamación sin señalar cuáles son los preceptos que sustenten su actuar, limitándose a señalar los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias a que refiere, extralimitándose en sus facultades, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por analogía y de forma supletoria, se debió tener por admitido el recurso y resolver respecto de la cuestión de fondo.*

Argumenta que *la Sala transgrede el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, porque se limita a señalar que posee la facultad*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021

- 8 -

de solicitar a cualquiera de las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento de los hechos, sin que motivara su determinación, transgrediendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

Añade que es ilegal el criterio de la Sala de origen, al transgredir el principio de certeza jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que es necesario precisar el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que fueron consideradas para la emisión de su acto; cuestión que no ocurrió, debido a que no se pronunció sobre las cuestiones hechas valer en su recurso, no justificó la razón por la cual no fue procedente requerir al actor para que el acreditara los extremos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por último, solicita que se resuelva respecto de la hipótesis normativa del artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual le impone la obligación al demandante, misma que fue inobservada y puesta en práctica por la Sala y que conlleva a una violación procesal, que solo favorece al demandante en perjuicio de la autoridad recurrente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón al apelante, cuando alude a que *en la resolución al recurso de reclamación no se analizaron todos y cada uno de los puntos vertidos por dicha autoridad en su reclamación*. Lo anterior es así, considerando el contenido de lo dispuesto por el numeral 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;”

De dicho precepto legal se desprende la obligación a cargo de las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que las resoluciones que emitan contengan una la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad de la acción planteada, así como el examen de los medios de prueba admitidos. Además, deben invariablemente respetar los principios de congruencia y exhaustividad.

Para que se tenga por satisfecho el principio de exhaustividad, basta con la exposición de un razonamiento que sea suficiente en dar una respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal, sin que sea una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones, que muchas veces son incidentales e irrelevantes.

A su vez, debe considerarse el contenido de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”

Como se observa, en dicho dispositivo legal se contempla el recurso de reclamación, el cual se trata de un medio de defensa que es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite, ya sean dictados por el Presidente del Tribunal, Presidentes de las Salas Ordinarias o sus



24

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 9 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Magistrados en forma individual, también procede en contra de los acuerdos que desechen la demanda, las pruebas o aquellos que concedan o nieguen la suspensión.

Esto es, el objeto de estudio en el recurso de reclamación es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones, así como la motivación que se sustente en la resolución recurrida; es decir, se constriñe a la revisión del acto procesal en sí mismo, y su resultado solo puede ser en el sentido de modificar, confirmar o revocar el acto procesal en cuestión.

Entonces, en el caso que nos ocupa, la Sala A quo debe cumplir con el principio de exhaustividad, para lo cual debía emitir su resolución al recurso de reclamación entrado al estudio del contenido del acto procesal, expresando si son correctos, o no, los fundamentos y motivos de dicho acto, atendiendo a las circunstancias acontecidas en el asunto, así como a los argumentos expuestos por el recurrente.

Ahora, del oficio presentado el pasado seis de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual la autoridad demandada promovió recurso de reclamación en contra del contenido del veintidós de abril de dos mil veintiuno, se advierte que se esgrimió un solo agravio, en el que indicó:

“...ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual:

(...)

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba a los actores de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copias certificadas de las boletas de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que las boletas de infracción **anteriormente señaladas**, son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características **se encuentra a disposición del particular**, es decir, los actores tienen derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener las copias certificadas del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y **transcurridos cinco días** contados desde el momento en que presento la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la *litis*, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copias certificadas de la boletas de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que el desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, pretende justificarse bajo el amparo de manifestaciones subjetivas, carentes de pleno valor y alcance procesal, sin respaldo de ningún medio de prueba, de que, por el simple hecho de referir desconocer los actos, es obligación de esta suscribiente exhibirlo y subsanar tal deficiencia procesal de fondo de su escrito primigenio.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados **o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó**, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boletas de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usía haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la



75

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 10 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición, acorde a los lineamientos y parámetros del artículo 8º Constitucional, y segundo, la Sala Responsable nunca emitió una prevención al promovente de nulidad para que subsanara tal situación, lejos de ello, actuando en forma parcial en pro de los intereses del hoy actor, requiere a esta suscribiente para que exhiba los actos Impugnados, imponiendo un apercibimiento, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular contraria a derecho y a la garantía del proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia y que si bien, la misma establece obligaciones por igual para las partes litigantes, la autoridad encargada de la aplicación de la norma solo favorece los intereses del actor sin aplicar una igualdad procesal que conllevaría un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso que es un requisito y deber sine qua non de la autoridad jurisdiccional.

En razón de señalado en supra líneas, se concluye que el Acuerdo de Admisión por medio del cual se requiere a esta autoridad demandada la exhibición de los actos objeto de la *litis* es ilegal, debiéndose analizar a la luz de una lógica jurídica lo siguiente:

- a). De origen, parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que no anexa los actos impugnados ni la constancia debidamente requisitada donde solicitará copias de la documentación, con ello pretende eximirse de su responsabilidad al señalar a la fecha desconoce las boletas de infracción, sin embargo, para actualizar la hipótesis que conlleva el hecho de que la Sala Ordinaria sea quien requiera la exhibición de las mismas, debió el particular de haber realizado un paso previo, el cual consistía, como ya se ha señalado, en haber solicitado a esta autoridad, con cinco días de antelación a la presentación de su demanda, con fundamento en el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, copia certificada de las boletas de infracción de la cual se pretende su nulidad así como haber exhibido el

respectivo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese solicitado, ello acorde a no existir ningún impedimento jurídicamente valido para que no se le expida, previa solicitud por escrito, copias de las boletas, al ser documentos del cual se puede obtener copias autorizadas de su original, documentales a las cuales se puede acceder se encuentra a disposición del actor, ante la circunstancia de no haber realizado tales gestiones, **NO HA LUGAR PARA QUE SE NOS REQUIERA LA EXHIBICIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL Y CON ELLO ENDEREZAR EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL ACCIONANTE**, sirva de respaldo el siguiente razonamiento o jurídico:

(...)

b) En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo expuesto en el inciso anterior, la Sala Ordinaria debió de haber emitido una prevención al actor en su acuerdo de admisión, para el efecto de que subsanara tales deficiencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda, luego entonces, no ha lugar para formular requerimiento a esta suscribiente (tal y como acontece) para que presentara los documentos donde conste los actos impugnados, en razón de que la actora no acredito con ningún medio de prueba que previo a la interposición del juicio de nulidad, solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copias certificadas de las boletas de infracción y que ante una posible negativa de su pretensión, recurre a la autoridad jurisdiccional para que por su conducto se requiera la presentación de las boletas seriada y autorizada por esta demandada, estando en presencia de una resolución contraria a derecho, carente de la correcta fundamentación y una indebida motivación, parcial en favor de los intereses del particular, que nos deja en desigualdad procesal y estado de indefensión y que atenta en contra de los principios que rigen el debido proceso, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico: (...)"

Como se desprende de la anterior transcripción, la autoridad recurrente aludió que era contrario a derecho el contenido del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, porque:

- Se trata de una determinación alejada de la aplicación de la normatividad que rige el procedimiento, cuestión que implica una indebida fundamentación y motivación, debido a que el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone la obligación de anexar en su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción que pretende se declare su nulidad.



26

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 11 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Si bien es cierto, el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso artículo 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se prevé que cuando el actor refiera que desconoce el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también lo es que las boletas de infracción son documentales de carácter público, mismas que se encuentran a disposición del particular, por lo que no existe impedimento legal alguno para obtener copias certificadas de las mismas, para lo cual, el demandante debía solicitar por escrito su expedición, con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda.
- La parte actora no demostró que solicitó copias certificadas de las boletas de sanción, aun cuando era su obligación y carga procesal, pues debe aportar en juicio los elementos de prueba y de convicción, para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia; siendo aplicable el principio general del derecho que prevé como base que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.
- Ante la omisión de exhibir las boletas de sanción impugnadas, lo procedente era prevenir al demandante para que las exhibiera, o en su defecto, presentara la solicitud de expedición de copias certificadas con sello de la respectiva instancia, así como el pago de los derechos correspondientes como lo establecen los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México; apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría tal probanza por no ofrecida.

- Actuando en pro de los intereses del actor, se requirió a esa autoridad para que exhibiera los actos impugnados, imponiendo un apercibimiento, cuestión que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho, colocándola en un estado de desigualdad procesal.
- No era procedente requerir a la demandada la exhibición del control documental y enderezar el procedimiento en favor del demandante.

Por su parte, la Quinta Sala Ordinaria al emitir su resolución al recurso de reclamación, se limitó a señalar que la determinación contienda en el proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno es ajustada a derecho; señaló que la hipótesis que sí tenía aplicación era la contenida en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el demandante en el juicio manifestó que desconoce los actos impugnados, por ello era procedente que la autoridad exhiba sus constancias al momento de producir su contestación a la demanda.

Incluso, destacó que dicha cuestión obedece al derecho que le asiste a la parte actora, para que, dentro del procedimiento, se respete su garantía de audiencia y los principios de certidumbre y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando un estado de indefensión que imposibilite la oportunidad de controvertir los actos que desconoce.

Sin embargo, tal y como lo refiere la autoridad apelante en el presente medio de defensa, la **Sala A quo incumplió con su obligación de emitir una resolución exhaustiva**, toda vez que **no se pronunció sobre los cuestionamientos expuestos por la recurrente en el recurso intentado**; de ahí que se considera **fundada la manifestación en estudio**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

77

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 12 -

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Pese a lo fundado de su agravio, lo cierto es que es **inoperante** para modificar o revocar la resolución al recurso de reclamación; toda vez que son **infundadas** sus manifestaciones. Cabe destacar que los argumentos expuestos en el recurso de reclamación son replicados en el presente recurso de apelación; por ello, se estudian conjuntamente.

Previo a su estudio, se juzga de especial relevancia señalar los siguientes antecedentes, mismos que se desprende de las constancias que integran el juicio de nulidad:

- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad, indicando como actos las boletas de sanción identificadas con los números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las cuales se emitieron en relación con el vehículo de su propiedad que posee las placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

- Del contenido del libelo inicial de demanda se desprende que el demandante manifestó en todo momento que desconocía el contenido de los actos que pretendía impugnar, incluso manifestó en el capítulo intitulado “HECHOS” lo siguiente:

*“... 1.- EL 18 de ABRIL DE 2021 tras realizar la consulta de adeudos de infracciones del numero de placa Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT. en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/> me percaté de la existencia de las sanciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CUYA FECHA DE EMISIÓN Y CONTENIDO DESCONOZCO ello de manera absolutamente ilegal, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no cometí las infracciones que se asentaron en las mismas, y que desconozco las mismas, por lo que me veo en la necesidad de acudir a este Tribunal en demanda de justicia.*

*Se precisa, al consultar el sistema de infracciones en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con número de placa del vehículo de mi propiedad, Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP se genera la información que se reproduce y adjunta: ...”*

Esto es, refirió que conoció de la existencia de los actos impugnados, derivado de la búsqueda del número de placa del vehículo de su propiedad en el Sistema de Infracciones de la página de internet que corresponde a la actual Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo resultado arrojó dos sanciones que se identifican con los folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reiterando que aludió desconocer su contenido.

- Por su parte, la Magistrada Instructora titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de nulidad mediante, proveído fechado el pasado veintidós de abril de dos mil veintiuno, y dentro del cúmulo de determinaciones, indicó lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

78

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021**

- 13 -

“...Ahora bien, en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso corresponde a la autoridad demandada dárselas a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... *II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...*..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda, en su oportunidad se proveerá lo conducente y a su vez con respecto a la ampliación...”

Como puede apreciarse, destacó la manifestación del demandante referente a que desconoce el contenido de los actos impugnados en el juicio; posteriormente, transcribió el contenido del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y precisó que es a la autoridad emplazada al juicio exhibir las constancias de los actos impugnados; por lo que, hasta en tanto la autoridad emitiera su contestación a la demanda, se proveería al respecto, y a su vez, en relación a la ampliación de la demanda.

- Inconforme con dicha determinación, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado día seis de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto del Apoderado General de dicha dependencia, promovió recurso de reclamación.
  
- En consecuencia, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal resolvió de plano el recurso de reclamación, determinando que el agravio expuesto por la autoridad recurrente era infundado, confirmando el contenido del proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Cabe señalar que la Sala del conocimiento consideró que no le asistía la razón a la autoridad demandada, en razón que el proveído recurrido se ajustaba a las formalidades que establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a dicha legislación en su numeral 60, fracción II, dispone que ante la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce los actos impugnados, lo procedente es que la autoridad exhiba sus constancias al momento de emitir su contestación a la demanda.

Destacó que si bien es cierto, el artículo 58 de la aludida legislación, señala los documentos que deben ser anexados al libelo inicial de demanda, también lo es que en el presente asunto se había actualizado la hipótesis del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precisamente porque se trata de actos desconocidos por el demandante; máxime que el requerimiento en cuestión obedece al derecho que le asiste a la parte actora, para que dentro del procedimiento, se respete su garantía de audiencia y los principios de certidumbre y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando que se ubique en un estado de indefensión que lo imposibilite para controvertir los actos que desconoce.

Una vez precisados los antecedentes, este Pleno Jurisdiccional determina que es **infundado** el argumento referente a que se *desechó el recurso de reclamación intentado*, contenido en el recurso de apelación; toda vez que claramente ello escapa de la realidad, ya que la Quinta Sala Ordinaria sí procedió a su estudio y fue por ello que, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictó su resolución en el sentido de confirmar el auto recurrido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Esto es, carece de razón el recurrente cuando afirma que la Sala desechó el recurso de reclamación que intentó, ya que como se corrobora del contenido de las constancias del expediente de nulidad, la Sala sí emitió un pronunciamiento en relación con los argumentos vertidos en el escrito de reclamación, dando lugar a la emisión de la resolución fechada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, misma que es objeto de estudio en el presente recurso de apelación.

De igual forma, es **infundado** el argumento del recurrente en el sentido de que *se le requirió y apercibió para que exhibiera los actos impugnados*; lo anterior es en ese sentido, debido a que en el auto fechado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la parte conducente y que fue transcrita en párrafos precedentes, se observa que la Magistrada Instructora únicamente indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde a la autoridad demandada exhibir las constancias de los actos impugnados que el gobernado aduce desconocer dentro de su escrito inicial de demanda; sin establecer apercibimiento alguno. Por ello, no es jurídicamente válido sostener que existe una desigualdad procesal entre las partes, porque no se le impuso una obligación procesal bajo la consideración del Magistrado Instructor; por el contrario, solo se evidenció aquella que legalmente le asiste, como se expondrá en párrafos subsecuentes.

En otro orden, resulta **infundada** la manifestación del apelante en el sentido de que *era procedente prevenir a la parte actora, para que éste demostrara que solicitó con cinco días de anticipación a la interposición de su demanda la expedición de copias certificadas de las boletas de sanción que impugna, acompañando el recibo de pago de los derechos respectivos*; lo anterior es así, porque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México hace una distinción

clara entre los “actos impugnados” y los “medios de prueba”, estableciendo una serie de reglas distintas ante la falta de su exhibición en juicio.

En efecto, el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que **conste el acto impugnado** o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;”

De su contenido se aprecia que el Legislador local previó como una obligación a cargo del promovente del juicio de nulidad, adjuntar a su demanda de nulidad la constancia del acto impugnado, o en su caso, la copia donde se constate la recepción de la instancia no resuelta por la autoridad en la que obre el sello de recepción; teniendo como primera excepción a dicha regla, la impugnación de resoluciones que se haya en emitido de manera verbal.

La segunda excepción se encuentra contenida en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal y fracción que disponen literalmente lo siguiente:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021

- 15 -

30

Como puede apreciarse, si el demandante dentro del juicio **manifiesta** dentro de su demanda de nulidad que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, indicando la autoridad a quien se le atribuye su emisión, notificación o ejecución, **le corresponderá a la autoridad demandada acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, para que el demandante pueda combatirlos mediante ampliación de demanda.**

Esto es, se contempla la posibilidad de que el accionante del juicio pueda controvertir los actos que desconoce; lo cual se logra estableció la obligación a cargo de la autoridad demandada de dar a conocer dichos actos, así como su constancia de notificación en el momento procesal en que da respuesta al libelo inicial, para que una vez que se encuentren a la vista del demandante, y éste conozca su contenido y alcance, pueda formular conceptos de anulación mediante la ampliación de la demanda; lo cual, tiene como razón de ser que se respete la garantía de audiencia que le asiste al gobernado, así como los principios de certidumbre y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 58, fracción VI, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

**"Artículo 58.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

VI. Las **pruebas documentales** que ofrezca.

Cuando las **pruebas documentales** no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud

debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias..."

Como se desprende, el precepto en cita señala en un primer momento la obligación a cargo del demandante de anexar junto a su libelo inicial de demanda **las pruebas documentales que ofrezca**. Posteriormente, alude que en los supuestos de que no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de encontrarse a su disposición, debe señalar el archivo o lugar en donde se encuentren, para que a su costa, se mande a expedir copia de ellos o se requiere su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en ambos casos, debe de identificar los documentos y, tratándose de aquellos sobre los que pueda tener a su disposición, es decir, cuando legalmente puede obtener copia autorizada de ellos, bastará con que acompañe copia de la solicitud presentada por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda.

Es con base en lo anterior que puede dilucidarse claramente que dicha regla procesal solo es aplicable cuando se traten de **pruebas documentales**, que no se encuentren en poder del demandante o no pudo obtenerlas pese a que se tratan de documentos que se encuentren a su disposición; señalando los lineamientos bajo los cuales este Órgano Jurisdiccional podrá requerir a la autoridad demandada su exhibición.

Señaladas las reglas anteriores, si en el presente asunto el demandante indicó dentro de su libelo inicial de demanda que **desconocía los actos impugnados** consistentes en las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es incuestionable que se suerte la hipótesis contenida en el numeral 60, fracción II de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí que sea ajustado a derecho la determinación contenida en el proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, así



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

como la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, pues se reitera, **solo basta la manifestación del demandante en el sentido que desconoce los actos impugnados para que la autoridad demandada se encuentre obligada a exhibir su constancia, así como la referente a su notificación.**

Sin que obste para ello, el contenido del penúltimo párrafo del numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, como se evidenció en los párrafos precedentes, tales hipótesis solo tienen aplicación cuando sea necesario requerir a una autoridad la expedición de pruebas documentales que el demandante no posee en su poder.

En consecuencia, son infundadas las manifestaciones en estudio, debido a que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es clara al indicar que por el simple hecho de que el accionante del juicio refiera que desconoce el contenido de los actos impugnados, como ocurrió en el caso que nos ocupa, es la autoridad a quien le corresponde la obligación de exhibir sus constancias al momento de emitir su contestación a la demanda; siendo una regla procesal compelida, que no deriva de un criterio discrecional del Magistrado Instructor del juicio.

En otro sentido, para este Pleno Jurisdiccional resultan **infundadas** las manifestaciones expuestas en el recurso de apelación que nos ocupa, en relación a que *es contrario a derecho que se le requiera la exhibición de los actos impugnados en el juicio, con base en la facultad que posee el Magistrado Instructor para allegarse de documentales de manera oficiosa, la cual se desprende de los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;* toda vez que, como puede apreciarse del proveído fechado el veintidós de abril del año en curso, en ningún momento la Magistrada Instructora ejerció dicha facultad discrecional,

ya que solo evidenció que ante la manifestación de la actora consistente en desconocer los actos impugnados, es a la autoridad responsable quien le asiste la obligación de aportarlos al juicio al momento de emitir su contestación.

Además, de la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo del presente año, **tampoco se advierte que la Sala haya sustentado la legalidad de la citada actuación procesal en el contenido de los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

De ahí que este Pleno Jurisdiccional califique de infundadas sus aseveraciones, debido a que reclama cuestiones que no fueron materia en el auto admsorio, ni formaron parte de los motivos y fundamentos expuestos por la Sala para emitir su determinación; pues se insiste, tanto en el proveido recurrido, como en la resolución que confirmó sus determinaciones, únicamente se determina aplicar la regla procesal contemplada en el numeral 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **infundado** el primer agravio e **fundado pero inoperante** el segundo agravio, planteados por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ. 36101/2021, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad número TJ/V-14914/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 115, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36101/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-14914/2021

- 17 -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Resultó **infundado el primer agravio y fundado pero inoperante** el segundo agravio, expuestos en el recurso de apelación RAJ.36101/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-14914/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.36101/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.